



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 072

CIUDAD Y FECHA	8 DE JULIO DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CZ LA HORMIGA
DEMANDADO	HADER ALIRIO MELÉNDEZ BECERRA
RADICADO	865683184001-2019-00318-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Doctora Dahana Andrade Alvarez, Defensora de Familia, Centro Zonal, La Hormiga, actuando en calidad de representante del Niño L.S.A.J., en contra del señor Hader Alirio Meléndez Becerra.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278, del citado código, es viable dictar sentencia de manera anticipada.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño L.S.A.J.¹, hijo de la señora Saira Jackeline Andrade Alvarez, nacido el día 11 de noviembre de 2018, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, es hijo del señor Hader Alirio Meléndez Becerra.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. la señora, Saira Jakeline Anacona Jaramillo, convivio por aproximadamente nueve meses con el señor Hader Alirio Meléndez Becerra.
- B. Fruto de esa relación nació el niño L.S.A.J., el día 11 de noviembre de 2018 NUIP 1123336041 y serial 56982539, registrado en la Registraduría del Municipio de Orito, no reconocido por el señor Hader Alirio Meléndez becerra.
- C. El día 27 de noviembre de 2018, ante el despacho de la defensoría de familia del Cz la Hormiga, se lleva acabo audiencia con el fin de lograr reconocimiento voluntario, la cual, de declarar fracasada, por no haber acuerdo entre las partes.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



3.2 Razón del derecho:

Numeral 2 del artículo 278 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 0922 de fecha 11 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenándose notificar y correr el traslado de Ley a la parte demandada, para la contestación de la demanda y se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandad señor Hader Alirio Meléndez Becerra, fue notificada el 15 de septiembre 2021, por mensaje de datos, y dado que venció el término de traslado de la demanda, sin ningún pronunciamiento, se dio por no contestada la demanda.

Por medio de Auto Interlocutorio N° 614 del 22 de octubre de 2021, en cumplimiento al artículo 386 del CGP y el artículo 1° de la ley 721 de 2001 se dispuso fecha para la práctica de la prueba de ADN a realizarse al menor L.S.A.J., a su progenitora Saira Jakeline Anacona Jaramillo y al señor Hader Alirio Meléndez Becerra, a efectos de establecer su verdadera filiación paterna.

El 21 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó a la judicatura, el Informe Pericial de Estudio Genético de Filiación, donde se estableció como conclusión que el señor Hader Alirio Meléndez Becerra, se excluye como el padre Biológico del niño L.S.A.J.

Finalmente, mediante auto del 28 de junio de los corrientes, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, las cuales guardaron silencio al respecto.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento del menor L.S.A.J.
- Copia de Acta firmada el día 27 de noviembre de 2018, ante la Defensoría de familia del municipio de Orito mediante la cual se declara fracasada la audiencia de reconocimiento voluntaria.
- Copia de cédula de la madre del niño.
- Informe Pericial de Genética Forense

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este



proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Hader Alirio Meléndez Becerra es el padre biológico del menor L.S.A.J.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: *"El artículo 217 del Código Civil quedará así: "Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico." (Resaltos del Juzgado).*

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la investigación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico del niño L.S.A.J., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Conforme al texto de la demanda, es claro que la pretensión declarativa de paternidad se asienta exclusivamente en las relaciones sexuales, porque así se infiere claramente del miramiento de los hechos que se adujeron para sustentarla.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Con el Registro Civil de Nacimiento de L. S. A. J., allegado con la demanda, se demuestra que su progenitora es la señora Saira Jakeline Anacona Jaramillo y que la fecha cierta del nacimiento de este es el 11 de noviembre de 2018, Registrado en la registraduría del municipio de Orito, Putumayo.

Ahora bien, referente al Informe Pericial de Genética, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojo como conclusión que el señor Hader Alirio Meléndez Becerra, se excluye como el padre Biológico del menor L.S.A.J.

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso; el resultado de **EXCLUSIÓN** de paternidad demuestra fehacientemente que el niño L.S.A.J., no puede tener como padre biológico al señor Hader Alirio Meléndez Becerra, en correspondencia ha de denegarse las pretensiones de la demanda de la Filiación.

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas aportadas por la parte demandante gozan de plena legalidad y buena fe.

Consecuencia de lo anterior, se absolverá al demandado sin que haya lugar a condena en costas en razón a que se concedió a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el señor Hader Alirio Meléndez Becerra no es el padre biológico del niño L.S.A.J.



VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESULEVE:

PRIMERO: DENEGAR la pretensión de filiación propuesta a través de la defensoría de familia en representación del niño **L.S.A.J.** contra **Hader Alirio Meléndez Becerra**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Por secretaría, envíese a las partes una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86815f5e08455c63e325edf9057f66eb0d6790bd363084c9106d57689b90ffc4

Documento generado en 08/07/2022 10:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>